



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-204/2022, SUP-REC-205/2022, SUP-REC-208/2022 y SUP-REC-218/2022 ACUMULADOS

Fecha de clasificación: Agosto 19, de 2022 en la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante acuerdo CT-CI-V-126/2022.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	<ul style="list-style-type: none">Nombre de tercero	1
	<ul style="list-style-type: none">Número consecutivo de expedientes	8
	<ul style="list-style-type: none">Cargo de persona víctima de violencia política en razón de género	22, 26 y 27



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-204/2022 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: VICENTE ÁNGEL
HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

**TERCEROS INTERESADOS EN EL SUP-
REC-205/2022, SUP-REC-208/2022 y SUP-
REC-218/2022:** ELIMINADO. ART. 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y OTRAS
PERSONAS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MAURICIO I. DEL TORO
HUERTA, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA
SÁNCHEZ Y PROMETEO HERNÁNDEZ
RUBIO

COLABORARON: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS, DULCE GABRIELA
MARÍN LEYVA Y HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

**SUP-REC-204/2022 Y
ACUMULADOS**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decide **acumular** los expedientes y **desechar** las demandas, por una parte, al ser extemporáneas las relativas a los recursos SUP-REC-208/2022 y SUP-REC-218/2022 y, por otra, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia en los recursos SUP-REC-204/2022 y SUP-REC-205/2022.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. ANTECEDENTES	3
III. COMPETENCIA.....	11
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA	12
V. ACUMULACIÓN	12
VI. IMPROCEDENCIA	13
VII. RESOLUTIVOS	44

I. ASPECTOS GENERALES

Los asuntos se relacionan con un conflicto intracomunitario en el municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, el cual se rige por sus propios sistemas normativos, que derivó en la celebración de asambleas comunitarias de revocación de mandato de los integrantes del ayuntamiento, así como en la denuncia, por parte de éstos, de violencia por supuestas detenciones ilegales, actos de tortura y de violencia política en razón de género en su contra por parte del alcalde municipal y otras personas del municipio.



Las asambleas que derivaron en la revocación de mandato fueron controvertidas e invalidadas por el Tribunal local, el cual determinó la existencia de actos de violencia política en razón de género. Tales determinaciones fueron impugnadas ante la Sala Regional Xalapa, la cual determinó revocar la sentencia respecto a la invalidez de las asambleas y confirmar la determinación de violencia política en razón de género.

La sentencia de la Sala regional es controvertida en los presentes recursos de reconsideración, por una parte, por quienes consideran que las asambleas de revocación de mandato no son válidas por haberse celebrado en un contexto de violencia política y, por otra, por quienes fueron considerados responsables por violencia política en razón de género. En consecuencia, esta Sala Superior deben analizar, en un primer momento, la procedencia de los recursos y, posteriormente, de ser el caso, analizar los planteamientos de fondo que resulten procedentes.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes recurrentes en sus demandas y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

**SUP-REC-204/2022 Y
ACUMULADOS**

1. **A. Validez de la elección municipal.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el dieciocho de agosto del dos mil diecinueve, por el periodo del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en razón de que el citado municipio está sujeto al régimen de sistemas normativos indígenas.

2. **B. Asamblea General Comunitaria de abril de dos mil veintiuno.** El quince de abril de dos mil veintiuno, se celebró una Asamblea General Comunitaria, en la que se propuso terminar de forma anticipada el mandato de los integrantes del ayuntamiento electos el dieciocho de agosto del dos mil diecinueve. En su lugar, se acordó nombrar a los suplentes para que asumieran el cargo.

3. **C. Asamblea General Comunitaria de junio de dos mil veintiuno.** El dos de junio de dos mil veintiuno, se celebró otra Asamblea General Comunitaria a la cual asistieron 829 (ochocientos veintinueve personas), en la que se aprobó por mayoría que los funcionarios removidos continuaran en el cargo.



4. **D. Primera solicitud de apoyo del alcalde al Instituto electoral local.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, el Alcalde único constitucional del municipio solicitó al Instituto Estatal Electoral diera trámite a su solicitud de dar por terminada de forma anticipada la gestión de las autoridades municipales en San Cristóbal Amatlán.
5. **E. Vista del Instituto local a los integrantes del ayuntamiento que fueron objeto de revocación del cargo.** El diecinueve de julio del año pasado, el Instituto electoral local dio vista a los integrantes del ayuntamiento que fueron removidos con copia del Acta de Asamblea, quienes desconocieron la validez de la Asamblea celebrada en el mes de abril anterior y el Acta derivada de la misma, además señalaron que fueron objeto de privación ilegal de su libertad, maltrato y amenazas por parte del alcalde y los suplentes.
6. **F. Segunda solicitud del alcalde al Instituto electoral local.** El tres de agosto de este año, el alcalde constitucional del municipio solicitó apoyo al Instituto local para la realización de una Asamblea General en la que diera fe de la voluntad del pueblo para remover del cargo a quienes fungían como integrantes del Ayuntamiento.

7. **G. Petición para convocar a una Asamblea General Comunitaria.** Mediante escrito dirigido a los miembros del ayuntamiento, el alcalde constitucional solicitó al presidente municipal que publicara la respectiva convocatoria para la celebración de una Asamblea General Comunitaria con el fin de tratar temas de la deuda pública de su gestión. El dos de agosto de dos mil veintiuno, el presidente municipal contestó al alcalde que no podía cumplir con su petición debido a los protocolos de salud derivados de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID 19).

8. **H. Asamblea General Comunitaria de cinco de septiembre de dos mil veintiuno.** Ante la negativa del presidente municipal, el primero de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó la convocatoria por la cual el alcalde constitucional invitó al pueblo de San Cristóbal Amatlán, a la celebración de la Asamblea General Comunitaria en la que se sometería a consideración la rendición de la cuenta pública municipal de las autoridades que habían fungido en el periodo 2020-2021. Asimismo, por medio de oficios de la misma fecha, se solicitó a los funcionarios del ayuntamiento que comparecieran a la celebración de la Asamblea a celebrarse el cinco del mismo mes y año, quienes no se presentaron.



9. **I. Convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.**
El quince de septiembre de dos mil veintiuno, el alcalde y otras personas, publicaron la convocatoria por la cual se llevaría a cabo la celebración de la Asamblea General Comunitaria por la que se sometería a consideración la posible revocación anticipada de mandato de diversos integrantes del ayuntamiento.
10. **J. Citatorios a los integrantes del ayuntamiento y publicidad de la convocatoria.**¹ Mediante escritos de requerimiento sin fecha, se solicitó a los integrantes del ayuntamiento su comparecencia a la celebración Asamblea General Comunitaria de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno y se dio publicidad a la convocatoria de la referida asamblea.
11. **K. Asamblea General Comunitaria de revocación de mandato de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la celebración de la Asamblea General Comunitaria en la que se decidió revocar definitivamente a las autoridades municipales electas originalmente para el periodo 2020-2022, asumiendo el cargo los suplentes.

¹ Consultables a fojas 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 46, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y, 468 del cuaderno accesorio 5 del expediente SX-JDC-2571/2022.

12. **L. Acuerdo del Instituto electoral local (IEEPCO-CG-SIN-
■/2021).** El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto electoral local dictó acuerdo por el que validó las Asambleas Generales Comunitarias de cinco y diecinueve de septiembre de ese año, en las que se revocó de forma anticipada el cargo de las autoridades electas para el periodo 2020-2022.

13. **M. Juicios locales (JNI/■/2021 y ACUMULADOS).** En fechas veintisiete, veintiocho y treinta de diciembre de dos mil veintiuno, ciudadanos de la comunidad y exintegrantes del ayuntamiento promovieron juicios electorales de sistemas normativos indígenas contra del acuerdo anterior. Una de las funcionarias que fueron revocadas del cargo presentó juicio ciudadano contra el alcalde por la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

14. **N. Sentencia local.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal local determinó revocar el acuerdo del Instituto local por el que validó las Asambleas comunitarias de cinco y diecinueve de septiembre, esencialmente, debido a que no se demostró su adecuada difusión; asimismo, se consideró que el proceso de revocación se había desarrollado en un ambiente de violencia



sobre los funcionarios removidos del cargo, y se cometió violencia política de género en contra de quien fungía como regidora.

15. **Ñ. Juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-2571/2022).** Inconformes con lo anterior, el veintidós de marzo, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron juicio de la ciudadanía en contra la sentencia del Tribunal local, solicitando a esta Sala Superior que ejerciera su facultad de atracción para conocer del mismo; solicitud que fue rechazada, el cuatro de abril siguiente, al no reunir los requisitos de importancia y trascendencia para ejercer dicha facultad y ser la Sala Regional Xalapa la competente para conocer del asunto.
16. **O. Resolución de la Sala Regional.** El veintiuno de abril de este año la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia impugnada en la parte relativa a la declaración de nulidad de las Asambleas comunitarias de revocación o terminación anticipada del mandato y la elección de nuevas autoridades del Ayuntamiento, y confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró su validez. Ello, al estimar que durante su preparación y celebración no se vieron involucradas directamente situaciones de violencia. Por otra parte, la Sala

**SUP-REC-204/2022 Y
ACUMULADOS**

Regional confirmó la parte relativa a la acreditación de violencia política en razón de género.

17. **P. Recursos de reconsideración.** El veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril de este año, así como el cuatro de mayo siguiente, las partes recurrentes interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional.
18. **Q. Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-204/2022, SUP-REC-205/2022, SUP-REC-208/2022** y **SUP-REC-218/2022** respectivamente y turnarlos a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
19. **R. Escritos de tercero interesado.** El dos, tres y nueve de mayo, durante la tramitación de los recursos de reconsideración SUP-REC-205/2022, SUP-REC-208/2022 y SUP-REC-218/2022, diversas personas comparecieron en calidad de terceros interesados.



20. **S. Escrito de alegatos.** El doce de mayo, diversas personas recurrentes presentaron escrito al que denominaron “alegatos de la comunidad”.
21. **T. Pruebas supervinientes.** El veinticinco de mayo siguiente, diversas personas recurrentes presentaron escrito por el que pretenden remitir pruebas supervinientes.
22. **U. Amicus curie.** El primero de junio de la presente anualidad, se recibió escrito en calidad de *amicus curie* del “Centro Oaxaqueño para la Igualdad, A. C.”, en relación con el expediente SUP-REC-205/2022.
23. **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes.

III. COMPETENCIA

24. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de diversos recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento. Ello, de conformidad con lo previsto en los en los

artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

25. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de manera no presencial.

V. ACUMULACIÓN

26. En el caso, resulta procedente acumular los recursos para ser resueltos en forma conjunta, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad de la responsable, así como del acto reclamado. Por tanto, de conformidad con los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 180,



fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los recursos de reconsideración 205, 208 y 218 deben de acumularse al 204, al ser este el primero en recibirse en la Sala Superior, debiéndose glosar una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

27. Los recursos de reconsideración SUP-REC-208/2022 y SUP-REC-218/2022, resultan improcedentes porque la demanda se presentó de forma extemporánea; mientras que en los recursos SUP-REC-204/2022 y SUP-REC-205/2022 no se satisface el requisito especial de procedencia, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

A. SUP-REC-208/2022 y SUP-REC-218/2022 (Extemporaneidad)

28. Son improcedentes los recursos y se deben desechar de plano las demandas referidas en este apartado porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los medios de impugnación se presentaron de forma extemporánea.

**SUP-REC-204/2022 Y
ACUMULADOS**

29. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 66 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, un recurso de reconsideración es improcedente, entre otros supuestos, cuando el escrito de demanda se presenta fuera del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
30. Asimismo, la Sala Superior estableció como criterio que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.
31. En los casos bajo estudio, la sentencia impugnada fue emitida el veintiuno de abril y notificada por estrados a los demás interesados el inmediato veintidós. La notificación surtió efectos el día



veinticinco siguiente, porque las y los recurrentes no fueron parte en el juicio de la ciudadanía, de ahí que **el plazo de tres días para interponer el recurso transcurrió del veintiséis al veintiocho de abril**, descontando los días sábado veintitrés y domingo veinticuatro, porque la controversia no está relacionada con algún proceso electoral local o federal y tratándose de cuestiones indígenas deben considerarse los días como hábiles.²

32. De esta forma, si en el SUP-REC-208/2022 la parte recurrente presentó la demanda el día veintinueve de abril de este año ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, mientras que en el SUP-REC-218/2022, el recurso se interpuso el cuatro de mayo siguiente, es evidente que los medios de impugnación no se presentaron dentro del plazo mencionado.
33. No pasa desapercibido que las y los recurrentes se asumen como indígenas, no obstante, en los presentes casos no es factible flexibilizar los plazos para considerar como oportuna la presentación del recurso de reconsideración, puesto que la sola manifestación de su calidad de indígenas es insuficiente para ello.

² Jurisprudencia 8/2019 con rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

**SUP-REC-204/2022 Y
ACUMULADOS**

34. Conforme al criterio establecido por la tesis de jurisprudencia 7/2014 de esta Sala Superior, es necesario que las personas indígenas señalen alguna causa o circunstancia particular que les obstaculice o impida presentar oportunamente su escrito de impugnación, como son: la distancia o carencia de medios de comunicación, entre otros, que permitan a la autoridad advertir condiciones geográficas, sociales y culturales que limiten su acceso a la justicia para valorar la pertinencia de flexibilizar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.
35. En ambas demandas, las personas recurrentes señalan que, al no contar con los recursos económicos para el traslado a la ciudad de Xalapa, Veracruz, presentaron los escritos de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y que tuvieron conocimiento de la demanda el día veintinueve de abril, pero no exponen hechos o razones que les hubieran impedido interponer el recurso dentro del plazo previsto en la ley, derivadas de su condición de miembros de una comunidad indígena, puesto que sus planteamientos están encaminados a justificar la interposición de las demandas ante una autoridad distinta a la responsable.
36. Adicionalmente, en ambos escritos de demanda se observa que las partes recurrentes señalan el mismo correo electrónico para recibir notificaciones e incluso en el escrito del SUP-REC-



218/2022, está como autorizada para oír y recibir notificaciones una persona profesional del derecho, lo que indica que cuentan con acceso a internet y contaron con asesoría jurídica, de modo que no se advierten obstáculos para hacer valer el medio de impugnación oportunamente.

37. Además, esta Sala Superior ha determinado que, cuando las personas justiciables que se ostentan como indígenas no justifiquen en sus escritos de demanda por qué no les fue posible cumplir con el requisito procesal de la presentación oportuna de sus impugnaciones, debe determinarse su desechamiento ante su presentación extemporánea.³
38. En consecuencia, al resultar extemporáneos los recursos de reconsideración, lo conducente es desechar de plano las demandas.

B. SUP-REC-204/2022 y SUP-REC-205/2022 (falta de cumplimiento de requisito especial)

39. Los recursos de reconsideración precisados son improcedentes y, por ende, deben desecharse, toda vez que, con independencia de

³ Criterio similar se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REC-141/2022, SUP-REC-42/2022, SUP-JDC-966/2021, SUP-JDC-153/2021, y SUP-REC-57/2020.

que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se cumple con el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones de fondo del medio de impugnación.

B.1. Marco normativo

40. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
41. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral⁷.
 - b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
 - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
 - d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁰.
 - e. Ejercer control de convencionalidad¹¹.
 - f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional

⁵ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

**SUP-REC-204/2022 Y
ACUMULADOS**

omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹².

- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.
- h.** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁴.
- i.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁵.

42. De esta forma, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional, o con la afectación sustancial de derechos procesales o con la relevancia y trascendencia del asunto. De no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al

¹² Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁵ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados, entre otros.



desechamiento de plano de la demanda respectiva, porque este medio no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

B.2. Contexto de la controversia

43. La controversia tiene su origen en un conflicto intracomunitario suscitado por una aparente problemática en la administración de los recursos del municipio que llevó a la solicitud de renunciaciones y a la posterior revocación o terminación anticipada del mandato de los miembros del ayuntamiento por parte de las autoridades comunitarias.
44. Como se precisó en los antecedentes, el alcalde municipal solicitó apoyo al Instituto electoral local para dar seguimiento al proceso de revocación de mandato de los integrantes del ayuntamiento y convocó a una asamblea que se celebró el cinco de septiembre de dos mil veintiuno, donde se abordaron temas relativos a la deuda pública y se aprobó la convocatoria para celebrar otra asamblea el diecinueve de septiembre de la anualidad pasada con el objeto de revocar el mandato de los integrantes del ayuntamiento.

**SUP-REC-204/2022 Y
ACUMULADOS**

45. En la fecha acordada, se celebró la Asamblea que determinó la revocación del cargo de los integrantes del ayuntamiento. El Instituto Electoral local validó la asamblea.
46. Inconformes, las y los integrantes que fueron removidos de sus cargos promovieron sendas demandas en las que argumentaron, principalmente: que habían sido privadas de su libertad por el alcalde constitucional; irregularidades en la revocación de mandato, dado que se dio en un entorno de violencia política y de violencia política en razón de género en contra de quien fuera **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, al ser encarcelada en la misma celda con sus compañeros varones y haber sido agredida físicamente.
47. Como se precisó también en los antecedentes, el Tribunal local determinó revocar el acuerdo del Instituto local por el que validó las Asambleas Generales Comunitarias de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en las que se determinó revocar anticipadamente el mandato de las autoridades del ayuntamiento electas para el periodo 2020-2022, esencialmente, debido a que el alcalde cometió actos de violencia privativos de libertad contra diversos concejales del Ayuntamiento y realizó actos con la finalidad de que renunciaran a sus cargos; consideró que el alcalde se extralimitó en sus funciones porque la legislación no contempla



dentro de sus funciones convocar a asambleas generales comunitarias y que el presidente municipal expuso una causa justificada para no convocar a asamblea.

48. El tribunal también consideró que no se podía tener por válida la convocatoria para asistir a la asamblea de terminación anticipada de mandato, por no haberse demostrado su adecuada difusión; asimismo, el proceso de revocación se había desarrollado en un ambiente de violencia sobre los funcionarios removidos del cargo, incluyendo violencia política de género en contra de quien fungía como regidora, y no se garantizó su derecho de audiencia, al no haber sido debidamente notificados. La determinación fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa.

49. La Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-2571/2022, revocó la sentencia local, en la parte relativa a la nulidad de las Asambleas Generales Comunitarias de cinco y diecinueve, ambas de septiembre de dos mil veintiuno en las que se decidió la terminación anticipada de mandato y la elección de nuevas autoridades del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca y, a su vez, confirmó la parte de la sentencia relativa a la acreditación de violencia política en razón de género cometida por el Alcalde municipal, medularmente por lo siguiente:

a) Validez de las Asambleas Generales Comunitarias de revocación de mandato

- La Sala Regional estimó congruente que ante la negativa del presidente municipal de convocar a la Asamblea en la que se requeriría a los entonces funcionarios del ayuntamiento para que rindieran cuenta de la administración de los recursos del ente municipal, dicha acción pudiera ser llevada a cabo por el alcalde o cualquiera de los miembros de la comunidad que pertenecen a la Asamblea General comunitaria con base en su sistema normativo interno. De lo contrario, se estaría dejando en estado de indefensión al resto de integrantes de la comunidad contra actos que pudieran considerarse arbitrarios o perjudiciales por el titular del órgano municipal hacia la comunidad.
- El proceso que tuvo origen desde la convocatoria hasta la celebración de las Asambleas Generales Comunitarias de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por el cual, se aprobó la revocación de mandato de los miembros del ayuntamiento electos para el periodo 2020-2022, se llevó a cabo sin que se registraran actos de violencia contra de los habitantes e integrantes del ayuntamiento.
- Las denuncias y actas de hechos que se originaron con motivo de la detención de los miembros del ayuntamiento, las cuales fueron interpuestas ante las autoridades competentes, tuvieron origen de



los hechos ocurridos el quince de abril de dos mil veintiuno, esto es, antes del cinco de septiembre de la referida anualidad, fecha en que fue celebrada la primera de las dos Asambleas relacionadas con la revocación del mandato.

- De las Actas de Asamblea de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se puede advertir que su desarrollo se llevó a cabo de forma pacífica sin que se registraran incidentes de violencia o presión sobre los asistentes para efecto que tomaran alguna decisión provocada por algún factor externo a lo acontecido dentro de estas.
- Anular las Asambleas que fueron celebradas en apego al sistema normativo de San Cristóbal Amatlán, sin la presencia de incidentes violentos, por un contexto de violencia que no afectó el desarrollo del proceso de revocación de mandato, sería tanto como viciar lo útil con lo inútil.
- Se acreditó que se llevaron a cabo el perifoneo de la convocatoria y se notificó personalmente a los funcionarios del ayuntamiento en sus domicilios, además de haber fijado los mismos oficios en los estrados del ayuntamiento.
- De esta forma, la ciudadanía y los funcionarios del ayuntamiento que consultaron las respectivas convocatorias y los oficios de notificación, tuvieron conocimiento de que los días cinco y, posteriormente, el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se llevaría a cabo la celebración de las respectivas Asambleas debido a que la convocatoria fue debidamente difundida, por lo que se puede

SUP-REC-204/2022 Y ACUMULADOS

concluir que los actores cumplieron con la publicidad de las convocatorias y, la notificación a las autoridades.

- El Instituto local actuó correctamente al validar las Asambleas citadas con antelación, además para llegar a esa determinación tomó en cuenta el método de elección que se implementó en la última elección que tuvo verificativo en dicho municipio en el año dos mil diecinueve y también tomó en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, en la cual, expresamente se asentaron los requisitos que debe tener el procedimiento de revocación de mandato.

b) Violencia política en razón de género

- Al haber recibido la entonces funcionaria (**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**) un trato igual al de los hombres se le puso en un plano de discriminación al haber permanecido por varias horas dentro de una celda con compañeros que pertenecen al género masculino, además de materializar la obstrucción del cargo que en el momento ostentaba.
- No obstante, la Sala Regional estimó infundado el agravio relativo a que se debía escindir la parte relativa a la violencia política en razón de género a la jurisdicción del Instituto local, debido a que la parte actora no contó con el tiempo suficiente para desvirtuar las pruebas



y argumentos enderezados en su contra, porque en el caso se acreditó la obstrucción del cargo de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, motivo por el cual, la vía del juicio ciudadano fue idónea para que el Tribunal local conociera de los hechos y sancionara a la parte actora, además de que, dada su naturaleza, tales juicios deben resolverse con celeridad para evitar un posible daño a la víctima.

50. De lo expuesto se advierte que el contexto de la controversia se da en el marco de un conflicto intracomunitario en el municipio por supuestos problemas o malos manejos en la administración de recursos. Se advierte también que se alegan diferentes momentos en los que se solicita la renuncia o se plantea la revocación del mandato de los integrantes del ayuntamiento. Asimismo, que quien solicita apoyo a la autoridad electoral para validar el procedimiento de revocación es el alcalde municipal, quien es además señalado como responsable de ejercer presión y violencia política en contra de quienes integraban el ayuntamiento, entre quienes está la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, quienes habrían sido detenidos en la cárcel o separos del municipio con el objeto de que renunciaran, sin que tales hechos hayan sido considerados como trascendentes para efecto de determinar la nulidad de la asamblea de revocación de mandato, dado que ésta se celebró en septiembre en condiciones ordinarias, conforme a los sistemas normativos y sin violencia. Lo anterior con independencia de si se

ejerció violencia política en razón de género en contra de la regidora municipal, pues tal infracción se consideró acreditada pero insuficiente para anular la asamblea de revocación de mandato.

51. De esta forma, esta Sala Superior advierte que existen dos cuestiones en la controversia. Por un lado, la controversia sobre la validez de la asamblea de revocación de mandato y, por otro, sobre la determinación de violencia política en razón de género.

B.3. Análisis de la procedencia del SUP-REC-204/2022

52. La parte recurrente en el recurso de reconsideración manifiesta que el recurso es relevante y trascendente al considerar que se debe determinar si la vía del juicio electoral de los sistemas normativos internos es la vía idónea para la imposición de sanciones por violencia política en razón de género, siendo que, en su concepto, debe hacerse a través del procedimiento especial sancionador, con el objeto de respetar las garantías judiciales de los justiciables que les permitan ejercer debidamente su derecho a la defensa, estar presente en el desahogo de pruebas, contar con el tiempo necesario para analizarlas, así como plantear argumentos y contrapruebas. Al respecto, la parte recurrente considera como sanción la inscripción en las listas nacional y local de infractores de



violencia política en razón de género ordenada por el Tribunal electoral local y confirmada por la Sala Regional responsable.

53. En este sentido, en la demanda los recurrentes manifiestan, en esencia, lo siguiente:

- Jamás cometieron actos de violencia política en razón de género en contra de la funcionaria, pues el proceso de terminación anticipada de mandato se instauró en contra de los hombres y mujeres concejales por el manejo indebido de los recursos de la comunidad y no por el hecho de ser mujer.
- La sanción en un caso de violencia política en razón de género debe imponerse mediante un procedimiento especial sancionador y no a través de un juicio de la ciudadanía indígena, por lo que no era dable imponer una sanción como estar inscrito en la lista de personas sancionadas por cometer violencia política en razón de género.
- No se contemplaron medidas de reparación que deban cumplir los recurrentes para reparar el daño, a efecto de que dejen de estar inscritos en la citada lista y no dejarlos en estado de indefensión.
- La Sala Regional inobservó lo resuelto en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, asunto en el que la Sala Superior determinó que cuando proceda el juicio de la ciudadanía y la pretensión consista en la protección o restitución de derechos, el Tribunal no podrá imponer

**SUP-REC-204/2022 Y
ACUMULADOS**

sanciones a los responsables, por ello, la responsable debió reencauzar la impugnación a un procedimiento especial sancionador.

- Al habersele otorgado un término de 24 horas para aportar pruebas que demostraran su inocencia, se inobservó el término de 72 horas previsto en los artículos 19 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales contemplan que el inculcado debe contar con el tiempo necesario o plazo razonable para conocer las pruebas que obran en su contra, analizarlas y poder plantear argumentos, así como contrapruebas, máxime cuando se está aplicando la carga de la prueba.
- La responsable pasa por alto que en el procedimiento especial sancionador se garantiza la investigación del hecho y la oportunidad de controvertir pruebas en plazos que permiten una defensa adecuada.
- El requerimiento del informe en 24 horas viola el derecho del debido proceso del denunciado, ya que el derecho de defensa y la garantía de audiencia suponen brindarle la posibilidad de demostrar su verdad, sus alegatos, ofrecer pruebas y su visión de los acontecimientos a fin de que sean analizados por la autoridad resolutora.

54. Como se advierte, la pretensión de la parte recurrente es que se revoque la sentencia de la Sala Regional, exclusivamente, por lo que hace a la acreditación de la violencia política en razón de



género. Su causa de pedir radica en que dentro del juicio de la ciudadanía indígena no se respetó el derecho de audiencia que, a su vez, garantiza una defensa adecuada.

55. Como se indicó, el medio de impugnación es improcedente, porque no se advierte que los recurrentes hagan un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco una cuestión de relevancia o trascendencia o un posible error judicial evidente.
56. Por el contrario, basan sus planteamientos es cuestiones de hecho de naturaleza probatoria respecto a la comisión de la falta y sobre la vía por la cual el tribunal local determinó la existencia de hechos constitutivos de violencia política en razón de género, les atribuyó responsabilidades administrativas y determinó diferentes medidas de reparación, entre ellas, su inscripción en las listas nacional y local de infractores por esos hechos.
57. Al respecto, esta Sala Superior advierte que ya existen criterios respecto a las vías por las cuales es posible conocer de hechos posiblemente constitutivos de violencia político, así como respecto de las medidas de reparación que pueden dictarse por las autoridades competentes, sin que necesariamente ello implique una sanción a los responsables.

**SUP-REC-204/2022 Y
ACUMULADOS**

58. Sobre el primer aspecto, esta Sala Superior ha precisado que el juicio de la ciudadanía –o su equivalente en el ámbito local– puede presentarse de manera autónoma o simultánea al procedimiento especial sancionador atendiendo a la pretensión de la parte accionante y la naturaleza de la controversia.¹⁶
59. En particular, el juicio de ciudadanía –que para efectos del presente caso puede equipararse al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos– resulta procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género y la pretensión sea la protección y reparación de tales derechos.
60. Así, en el criterio se destaca que la resolución que se emita dentro del juicio de la ciudadanía, o su equiparable, podrá tener como efecto confirmar, modificar o, en su caso, revocar el acto o resolución impugnado de la autoridad, así como proveer lo necesario para reparar la violación cometida; incluso, emitir

¹⁶ Así se determinó al resolver el expediente SUP-CDC-06/2021, del cual derivó la jurisprudencia 12/2021. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.



medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, entre otras, sin que sea procedente la imposición de sanciones.

61. Por otra parte, cuando la pretensión sea exclusivamente sancionadora será necesario la tramitación y sustanciación de un procedimiento especial sancionador, para lo cual deberá presentarse una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente y, en el cual podrá imponerse una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al igual podrán decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

62. Lo anterior permite concluir que ya existe un pronunciamiento de esta Sala Superior en el sentido de que en los juicios de ciudadanía, como lo es el juicio por sistemas normativos internos, es procedente el análisis de situaciones de violencia política en razón de género que afecten el ejercicio del derecho a ejercer el cargo, siendo procedente, en su caso, la determinación de responsabilidad por parte de la persona infractora y la adopción de medidas de reparación a las víctimas con el objeto de restituir o reparar el goce o ejercicio de los derechos afectados.

**SUP-REC-204/2022 Y
ACUMULADOS**

63. Asimismo, esta Sala Superior ha reiterado que la inscripción de una persona responsable de violencia política en razón de género en los registros nacional o locales respectivos no constituye una sanción, sino una medida de reparación integral que procura restituir o compensar el bien lesionado, a la par de ser una herramienta de carácter público que permite a la autoridad administrativa nacional y a cualquier interesado verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género; además, se constituye como una garantía de no repetición.¹⁷
64. En consecuencia, esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre los efectos no constitutivos o sancionadores de este tipo de registro, con lo cual, al no ser una sanción, es dable que tanto en el procedimiento especial sancionador como en el juicio ciudadano sea posible decretar entre las medidas de reparación la inscripción en el registro respectivo.
65. Por ello, no se advierte tampoco relevancia, trascendencia o necesidad de emitir un nuevo criterio en sentido distinto o de precisar algún elemento sobre el tema en particular.

¹⁷ Ver tesis XI/2021. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL; SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO; y SUP-JDC-552/2021.



66. Esto es así, porque, en el presente asunto, se observa que, materialmente, el Tribunal local no impuso sanciones a los recurrentes, sino que ordenó medidas de reparación integral, entre ellas, el inscribirlos en las listas nacional y local por cometer actos de violencia política en razón de género, por una temporalidad de seis años. Aunado a que no se advierte una violación sustancial al debido proceso que justifique la procedencia del medio de impugnación, pues tuvieron oportunidad de defensa, cuestión que fue ya materia de análisis por la Sala regional responsable, sin que se advierte un error judicial evidente en alguna de sus consideraciones por parte de esta Sala Superior.
67. De ahí que sus planteamientos no resulten de relevancia o trascendencia para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, debiéndose desechar de plano la demanda.

B.4. Análisis de la procedencia del SUP-REC-205/2022

68. Respecto al recurso identificado en este apartado, la parte recurrente expone, en esencia, los siguientes argumentos:
- Consideran que la Sala Regional incurrió en un error judicial evidente al omitir pronunciarse sobre hechos no controvertidos de violencia política y de violencia política en razón de género acontecidos entre

**SUP-REC-204/2022 Y
ACUMULADOS**

los días doce y trece de julio del año pasado, en el cual fueron torturados en los separos comunitarios por el alcalde municipal. También omitió hacer un análisis integral de los hechos de violencia y que los mismos tuvieron impacto en el ambiente de libertades que todo procedimiento democrático debe revestir, vulnerando los principios de imparcialidad, certeza y autenticidad.

- No existían las condiciones mínimas de libertad para acudir a las asambleas, en virtud de que el derecho de audiencia no estaba garantizado, dado el antecedente de tortura ocurrido en los meses de abril y julio del año pasado, por lo que no tuvieron las garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad.
- El asunto es de relevancia y trascendencia para determinar la validez de un procedimiento de terminación anticipada de mandato en el cual el propio órgano comunitario que organizó el procedimiento de terminación de mandato fue quien violentó en diversas ocasiones a la parte recurrente y además fue sancionado por violencia política en razón de género.
- No se juzgó con perspectiva de género, y se inaplicó la jurisprudencia electoral 48/2016. Además, la resolución es contradictoria con la línea jurisprudencial respecto a la violencia política de género.
- Al omitir el estudio del contexto de violencia política en razón de género, se violentó el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para aplicar sus



propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

- Existieron manifestaciones revictimizantes para la entonces funcionaria municipal, en tanto que se pretendió generar una percepción de que voluntariamente asumió un papel de víctima, causando una afectación a su imagen.
- Hubo una asimilación forzada de las reglas electorales comunitarias a los parámetros propios del sistema de partidos, al aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en contravención de los artículos 1, 2, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
- Acontecieron irregularidades graves que afectan los principios que rigen las elecciones y que la Sala Regional no advirtió.
- La responsable inaplicó el sistema normativo interno al afirmar de forma incorrecta que uno de los métodos para difundir la convocatoria es el perifoneo y su publicación en los estrados del ayuntamiento, lo que implica una modificación a su sistema normativo donde se identifica como formas de convocar: por medio de micrófono, por convocatorias colocadas en lugares visibles de la comunidad, o la entrega de citatorios.

**SUP-REC-204/2022 Y
ACUMULADOS**

- Por motivo de que fueron expulsados violentamente del palacio municipal por un grupo que encabeza el alcalde, no les fue posible acudir a enterarse del contenido de la convocatoria.
- Erróneamente se concluyó que el presidente municipal se negó a publicar y a difundir la convocatoria solicitada por el alcalde, sin embargo, se omitió analizar el contexto de la emergencia sanitaria en Oaxaca, puesto que el presidente contestó que no podía cumplir su petición debido a los protocolos de salud.

69. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, dado que del análisis llevado a cabo por la Sala Xalapa y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco un error judicial o elementos que permitan concluir que el asunto es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

70. En efecto, en la resolución reclamada, la Sala Regional no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional; tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental, pues su estudio se



limitó al análisis de un tema de legalidad respecto a la competencia de órgano jurisdiccional local.

71. La Sala Regional Xalapa se limitó a realizar un estudio sobre la validez de las asambleas generales comunitarias de cinco y diecinueve de septiembre del año pasado a partir de los hechos alegados, entre ellos, las condiciones de realización de las asambleas, así como el contexto aludido y, en particular, el alcance de los actos de violencia política alegados por la parte recurrente. La Sala Regional concluyó que no era factible anular las asambleas en las que se determinó revocar el mandato a ciertos miembros del ayuntamiento, porque el contexto de violencia aludido no influyó en su desarrollo.
72. Asimismo, la Sala Regional consideró que se garantizó el derecho de audiencia de los integrantes del ayuntamiento y concluyó –a partir del análisis probatorio– que el proceso que tuvo origen desde la convocatoria hasta la celebración de las asambleas del mes de septiembre se llevó a cabo sin que se registraran actos de violencia contra de los habitantes e integrantes del ayuntamiento.
73. Ello con independencia de que confirmó la resolución local en cuanto a la acreditación de violencia política en razón de género en contra de una regidora porque, al haberse encarcelado con el resto

de sus compañeros se generó un trato discriminatorio, además de constituir la obstrucción del cargo que ostentaba.

74. En suma, los temas analizados por la Sala Regional relativos a la validez de la asamblea de revocación de mandato y la acreditación de violencia política en razón de género son cuestiones de mera legalidad, con independencia de si en el caso se pudo haber ordenado la apertura de un procedimiento sancionatorio para conocer de las conductas mencionadas, pues tal circunstancia, en principio, no constituye una irregularidad sustancial o un error judicial evidente, atendiendo al criterio, ya señalado, de que los hechos de violencia política pueden ser materia de un análisis alternativo o simultáneo en juicios electorales y en procedimientos sancionatorios.
75. Así, en el caso no se advierten cuestiones de constitucionalidad, relevancia o trascendencia, toda vez que la cuestión planteada se limitan a cuestiones vinculadas con la valoración de las pruebas y la apreciación de los hechos, así como a analizar la consecuencia de los mismos frente a las causas de invalidez alegadas, sin que para ello se realizara por la Sala Regional responsable una interpretación constitucional o una inaplicación de alguna norma o principio sustancial aplicable para la comunidad.



76. En ese sentido, es insuficiente que se alegue que no se aplicaron los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior vinculados con el deber de las autoridades de juzgar con perspectiva de género, al no ponderarse manifestaciones que revictimizaron a la funcionaria municipal, pues no se advierte que se haya realizado una interpretación constitucional específica al respecto y el solo planteamiento de que se dejaron de aplicar ciertos criterios jurisprudenciales no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ y de este Tribunal Electoral¹⁹ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad, si no se relaciona con una cuestión de constitucionalidad.
77. De igual manera, resulta insuficiente que se alegue la violación a los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución General, puesto que la sola mención en la demanda de principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad para ello es necesario que existan argumentos o determinaciones que impliquen

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁹ Entre muchos otros, SUP-REC-53/2022, SUP-REC-3/2022 y SUP-REC-2262/2021 y ACUMULADOS.

realmente un problema de esa naturaleza, cuestión que, como se señaló, no se advierte en el presente caso.

78. Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones en torno a la inaplicación del sistema normativo interno porque de forma incorrecta la responsable habría validado como métodos para difundir la convocatoria el perifoneo, la notificación personal y su publicación en los estrados del ayuntamiento, lo que implica una modificación a sus normas consuetudinarias que establecen como formas de convocar el micrófono, las convocatorias colocadas en lugares visibles de la comunidad, o la entrega de citatorios, tampoco hacen procedente el recurso, porque la responsable interpretó que, en atención a su sistema interno, la publicación y difusión de la convocatoria se llevaron a cabo de forma idónea dentro del territorio del municipio, de ahí que no inaplicó norma consuetudinaria alguna que resulte trascendente para la validez de la asamblea, atendiendo también al número de participantes en la asamblea.
79. Aunado a lo expuesto, contrariamente a lo que afirma la parte recurrente, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues el análisis de la responsable se centró en determinar si fueron válidas las



asambleas de revocación de mandato sobre la base de sus circunstancias específicas.

80. El hecho de que, como lo plantean los recurrentes, no se haya considerado que algunos hechos previos a las asambleas de septiembre trascendieron a la validez de las asambleas, en particular los hechos de violencia consistentes en su detención y supuesta tortura por quienes promovieron el procedimiento de revocación de mandato, no es suficiente para estimar relevante o trascendente el asunto, pues se trata de la valoración realizadas en el caso concreto respecto de hechos específicos y no propiamente de cuestiones de constitucionalidad o de interpretación que hagan procedente el recurso de reconsideración, pues si bien se alega la violación a principios constitucionales, lo cierto es que ello se hace depender de la valoración de diversos hechos en el caso en concreto que ya fueron analizados por la Sala responsable.
81. Aunado a lo anterior, la problemática jurídica en cuestión no cumple la condición de ser relevante, porque ya existen criterios jurisdiccionales relacionados con la temática central, esto es, que definen los elementos para que una asamblea comunitaria de revocación de mandato sea considerada válida;²⁰ de ahí que no se

²⁰ SUP-REC-55/2018.

está en presencia de un asunto que revista relevancia o trascendencia que pudiera ser proyectado a asuntos similares, ni se plantea un tema novedoso que deba ser analizado excepcionalmente en esta instancia.²¹

C. Decisión

82. En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración en ninguno de los recursos acumulados, lo conducente es desechar de plano las demandas.
83. Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

²¹ Al respecto, véanse SUP-REC-52/2022 y SUP-REC-394/2021, entre otros.



En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.